

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Psetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Font y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Canet de Mar en los días 14 al 17 de Agosto del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada de D. Salvador Font y Pujol, D. Francisco Layrol Jordana, D. Narciso Galí Misser y D. Jaime Crisaños y Rosich contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que declaró válidas las elecciones últimamente verificadas en Canet de Mar:

Suspendidas las elecciones que para la renovación bienal de Concejales habían de tener lugar en los cuatro primeros días de Mayo último, porque el Alcalde temió que se perturbara el orden á consecuencia de hechos que puso en conocimiento del Juez de instrucción del partido y del Gobernador de la provincia, tampoco pudieron verificarse en los días 23 al 26 inclusive del siguiente mes, porque apenas se abrió el Colegio electoral fué invadido por una turba que cometió varios excesos, resultando heridos y lesionados los individuos que constituían la mesa interina, arrojada la urna á la calle, destrozado el libro talonario del censo y otros documentos, por lo que fueron suspendidas nuevamente las elecciones por orden de un Delegado del Gobernador, haciéndose varias detenciones, que se elevaron á prisión por el Juzgado instructor, que se apoderó del mencionado libro y demás documentos que había en la mesa, como piezas de convicción respecto de la causa que por tales hechos se instruyó:

Señalados por el Gobernador de la provincia los días 14, 15, 16 y 17 de Agosto, se verificaron por fin las elecciones de que se trata, y se presentaron el día 14 dos protestas consignadas en acta notarial, en las que D. Salvador Font y D. Jaime Crisaños, D. Francisco Layrol y D. Narciso Galí, manifestaron los dos primeros que la elección era nula por carecer de libro talonario, y los dos últimos que no habían sido llamados para formar parte de la mesa, siendo así que ésta había quedado constituida con ellos en 23 de Junio próximo pasado.

Las protestas fueron desestimadas por los que componían la mesa interina, á excepción del Presidente, porque la falta del libro no les era imputable, puesto que lo retenía el Juzgado, teniendo en cambio cédulas en blanco, y porque las anteriores elecciones quedaron sin efecto.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión del día 1.º de Septiembre, desestimaron también dichas protestas, teniendo en cuenta que el libro del censo fué entregado por el Delegado del Gobernador y estuvo sobre la mesa durante los tres días de la elección de Concejales, sin que en tal periodo se formulase protesta alguna: que en el día 14 de Agosto se substituyó el indicado libro con la matriz del mismo, las listas electorales y un cuaderno de cédulas para facilitar á los electores la emisión del sufragio, y que la mesa interina, de que formaban parte D. Francisco Layrol y D. Narciso Galí, terminaron su misión desde que se suspendieron las elecciones anteriores.

Notificado este acuerdo á los interesados, fué apelado para ante la Comisión provincial, que en sesión de 19 de Septiembre declaró, por mayoría de votos, la validez de las elecciones municipales celebradas en Canet de Mar en los días 14 al 17 de Agosto, considerando que la falta del libro del censo electoral el día de la elección de la mesa definitiva, por hallarse dicho libro en el Juzgado de instrucción, no puede constituir vicio de nulidad, una vez que fué suplido convenientemente para expedir las correspondientes cédulas á los electores que votaron sin reclamación alguna, y que, tratándose de nuevas elecciones, debía procederse á la constitución de otra mesa.

D. Salvador Font, D. Francisco Layrol, D. Narciso Galí y D. Juan Crisaños reproducen en su escrito de alzada las alegaciones que expusieron en sus protestas, manifestando además que la mayor parte del Cuerpo electoral se retrajo de votar.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede confirmar el acuerdo recurrido, y así lo entiende también la Sección por las razones en que se funda la Comisión provincial de Barcelona, y además porque no se prueba que el cuerpo electoral se haya retraído de la elección sin que se formulara protesta contra la de Concejales, mientras que los mismos recurrentes confiesan en su escrito de apelación que á las tres y media de la tarde del primer día de las elecciones fué entregado á la mesa el libro del censo electoral por el Delegado del Gobernador, por lo que pudo tenerse presente dicho documento para el escrutinio, aparte de las listas, y no son atendibles los fundamentos expuestos por los dos que fueron Secretarios de la mesa interina para las elecciones que habían de verificarse en los días 23 al 28 de Junio, porque habiéndose decretado la suspensión de éstas, no debía reputarse con eficacia en parte, y en parte sin efecto, lo actuado bajo la presión de tales coacciones y desmanes.

En consecuencia, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Hierro y D. Juan

Lorenzo Arroyo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Santa Olalla el mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Santa Olalla, provincia de Toledo, durante los primeros días de Mayo último. Consta por acta notarial que tres vecinos de Santa Olalla solicitaron del Alcalde, en 26 de Abril, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley Electoral, hiciese constar en el apéndice del libro del censo los errores cometidos en la redacción de las listas electorales, en las que había 10 nombres equivocados; á esta pretensión manifestó el primer Teniente de Alcalde que, constándole la certeza de los expresados errores, estaba dispuesto á que fueran subsanados, no habiéndolo hecho antes por no haberse fijado en ellos; pero el Alcalde manifestó que no admitía reclamación de ningún género ni subsanaba los errores, y que el Teniente de Alcalde, que había podido llamar la atención del Ayuntamiento, tenía expuesto lo contrario.

En el día de la elección de la mesa definitiva protestaron contra su validez dos de los Secretarios escrutadores proclamados, fundándose en no haberse subsanado los errores de que hace relación el acta notarial antes citada, y en no haberse admitido á votar á los electores á que se refería, aunque fueron identificados por los reclamantes y otros electores, mientras que por el contrario se había aceptado el voto de algunos que aparecían también con apellidos equivocados é incompletos.

También se fundaban en que aparecía algún apellido en la lista presentada á la mesa de distinto modo que en otra parte, que no se expresa claramente cual sea.

La mayoría de la mesa acordó hacer constar la protesta, manifestando que el Alcalde no admitió la reclamación expresada, fundado en las disposiciones de los artículos 22 al 30 de la ley Electoral, sin perjuicio de dar cuenta al Ayuntamiento: que en la sesión del 28 de Abril acordó que no procedía la subsanación de esos errores: que los electores no admitidos en el acto de votar podían haber resultado los mismos que figuraban con dichos apellidos en las listas, porque, si bien es cierto que algunos de los que se encontraban en el salón dijeron conocerlos, otros expusieron que no podían ser los mismos que los que figuraban en las listas, y que si fueron admitidos algunos que tenían en éstas apellidos equivocados, era insignificante la diferencia, que se reducía á una letra:

En el primer día de elección no se admitió á votar á nueve electores de los 10 citados en el acta notarial, por no estar conformes sus apellidos con los que aparecían tener al ir á emitir su sufragio, protestándose por este motivo, y por haber emitido su voto un elector que figura en las listas, pero de quien se dijo que era francés:

Reunidos los comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento, hubo empate respecto á la validez de la elección, contra la cual se había protestado, alegando, entre otros extremos, que del acta notarial (que en el expediente no consta), resulta que las cédulas electorales de los individuos que aparecen en las listas con nombres equivocados no fueron entregadas por el Alcalde al encargado de repartirlas, y

que habiendo sido de ocho votos la diferencia entre los candidatos que obtuvieron mayor y menor de ellos respectivamente, la admisión de nueve hubiera cambiado el resultado de la elección:

Decidido el empate, previa orden de la Comisión provincial, en el sentido de declarar válidas las elecciones, fueron anuladas por la Comisión provincial, expresando, entre otros fundamentos de su acuerdo, que el plazo á que se refiere el art. 22 de la ley es sólo para reclamar inclusiones y exclusiones: que el art. 26 establece el medio de subsanar los errores de la lista, y que el artículo 62, que dispone que en ciertos casos se computen á los candidatos votos en que aparezca algún error en las papeletas, es aplicable por analogía al caso de que los mismos errores se refieran, no á los votos, sino á los votantes.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, la Sección expone á la consideración de V. E. que el artículo 20 de la ley Electoral se refiere también á las rectificaciones de los nombres y apellidos equivocados, porque, no pudiéndose decir que está en las listas el que no ha sido incluido en ellas con los suyos propios, la solicitud de que se mencionen debidamente equivale á una de inclusión.

El párrafo segundo del mismo artículo preceptúa que, una vez terminada la primera quincena de Febrero, no se admitan reclamaciones de ningún género, y no puede, por consiguiente, admitirse la relativa á rectificación de nombres, no oponiéndose á esto lo preceptuado en el art. 20 de la ley, en que se expresa el modo de rectificar los errores cometidos en la reclamación del censo electoral; pues debiéndose formar éste con arreglo á las listas electorales ultimadas, esos errores son los que puedan cometerse al copiarse en él las listas mencionadas, y de ningún modo los de éstas.

Respecto á la negativa de la mesa á admitir el voto de varios electores por los motivos expresados, la Sección no cree que lo sea para declarar nulas las elecciones, porque está en las atribuciones de las mesas electorales resolver los incidentes que se promuevan en la votación, con arreglo á la ley, cuando está prevista en ella el caso, y á su criterio cuando no haya disposiciones legales relativas á aquél.

Esto es lo que ocurre en el presente caso, pues la ley, que previene el de que haya dudas acerca de la personalidad del elector ó acerca de su cédula, nada dice de lo que debe hacerse cuando se discute, no si un elector es quien afirma ser, sino si es el mismo que figura con un nombre semejante en las listas electorales.

La nueva mesa resolvió estas cuestiones usando de sus facultades, y como no infringió, al hacerlo, ley alguna, la Sección entiende que no ha lugar á anular las elecciones, porque en uso de ellas admitiéndose á votar á unos electores y se negase á recibir el sufragio de otros.

Y no cabe citar á este propósito el art. 62 de la ley, pues si ésta hubiese querido que fuese aplicable á los errores relativos á los nombres de los votantes, lo hubiese expresado.

Por consiguiente, la Sección opina que procede declarar válidas las elecciones verificadas los primeros días de Mayo último en Santa Olalla, revocando el acuerdo de la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Eduardo Dato é Iradier en nombre de la Diputación provincial de Málaga contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Enero de 1885, por la cual se declaró:

1.º Que las Diputaciones provinciales no podían separar libremente á los Cajeros de fondos de primera enseñanza sin la formación del oportuno expediente; y

2.º Que la Diputación de Málaga no tuvo, por tanto, atribuciones para declarar cesante á D. José Padilla

del cargo de Cajero de los fondos de primera enseñanza en aquella provincia.

Resulta:

Que la Diputación provincial de Málaga, en sesión de 12 de Marzo de 1884, acordó declarar cesante del cargo de Cajero á D. José Padilla: que la Junta provincial de Instrucción pública resolvió significar á la Diputación que carecía de validez este acuerdo, que fué ratificado por otro de la Diputación de 19 de Octubre del mismo año, y que remitido el expediente al Ministerio de Fomento, recayó en él la Real orden de que se ha hecho referencia:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa, en la representación ya dicha, el Licenciado Dato, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que sólo podía ser admitida en cuanto á la segunda parte de la Real orden impugnada, por ser la primera una disposición de carácter general:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en vía contenciosa administrativa.

Visto el art. 130 de la ley Provincial vigente, que declara á las Diputaciones provinciales sujetas á la inspección y vigilancia del Gobierno.

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al declarar que los Cajeros de fondos de primera enseñanza no pueden ser separados libremente de sus cargos por las Diputaciones provinciales, y, en su consecuencia, que no debió haberlo sido D. José Padilla, no puede motivar la revisión en vía contenciosa, porque el acuerdo transcrito en dicha Real orden es un acto de inspección del superior jerárquico, que corrige y enmienda extralimitaciones legales de su inferior:

2.º Que en su virtud, sea cualquiera el departamento ministerial de donde la Real orden proceda, como en el ramo ó especialidad sobre que versa parte del superior jerárquico en el orden administrativo, carece la Diputación en este caso de personalidad para promover el litigio;

La Sala, de conformidad con lo expuesto por el Fiscal de S. M. en el acto de la vista, entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala de lo Contencioso y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1888.

CARLOS NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de las cédulas de Cruz del Mérito militar concedidas á individuos no militares por Real orden de 10 del presente mes, que con esta fecha se remiten á la Dirección general de Administración militar, para que puedan pasar á recogerlas los interesados, mediante el pago de los derechos reglamentarios, que habrán de verificar en el término de dos meses siguientes á esta inserción en la Gaceta oficial, después de los cuales se declararán caducadas las de aquellos que no los hubieran satisfecho.

D. Rufino Alcázar y López, Médico civil de Tarancón, Cruz de primera clase del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios especiales.

Madrid 19 de Enero de 1888.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Fausto Carrillo, como apoderado de D. Juan Esteban Vargas, y en su nombre el Licenciado D. Pablo Rózpide, sustituido posteriormente por el Licenciado D. Tomás Bermúdez Alonso, deman-

dante, y la Administración general, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida en 13 de Septiembre de 1884 por el Ministerio de Hacienda, relativa á la caducidad de varios créditos establecidos en favor de la fundación denominada «Los Madrides»:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 3 de Abril de 1884, D. Fausto Carrillo, en concepto de apoderado general de D. Juan Esteban Vargas y Fernández, elevó una instancia á la Dirección general de la Deuda pública, exponiendo que en el Juzgado de primera instancia de Madridejos se habían seguido autos sobre mejor derecho á las vinculaciones denominadas de «Los Madrides» y patronatos fundados por D. Francisco Lora en la villa de Urda, recayendo sentencia firme, á virtud de apelación dictada por la Audiencia de Madrid en 14 de Enero de 1880, por la que se declaró á su representado con preferente derecho á los bienes y acciones de las mencionadas fundaciones; que los autos seguidos con este motivo se incoaron ante el extinguido Consejo de Castilla en 14 de Noviembre de 1794, continuando ante el Juzgado de Madridejos desde 30 de Agosto de 1842, por cuyo motivo, hasta que terminaron por sentencia firme de 30 de Enero de 1880, no había existido persona jurídica que pudiera hacer reclamación alguna, y que, por tanto, los títulos de la Deuda que constituían parte de los bienes de la dotación no habían incurrido en caducidad, y que, en su consecuencia, debía procederse al abono de 414.435 reales, importe del capital, con más los intereses correspondientes á razón de 3 por 100 desde el año 1808, en que dejaron de satisfacerse:

Que á esta instancia acompañó el interesado, además del poder que acreditaba su personalidad, un testimonio literal de la parte dispositiva y publicación de la sentencia por la que se declaró el mejor derecho de D. Juan Esteban Vargas á los bienes de la fundación de que se trata, dictada por la Audiencia de Madrid en 14 de Enero de 1880, otra del acto de toma de posesión de los bienes y rentas que constituían los patronatos de Lora, realizado en 12 de Junio del mismo año 1880; otra certificación expedida, como las anteriores, por el Actuario del Juzgado de primera instancia de Madridejos, en la que se hace constar que el primer expediente entablado sobre mejor derecho á los bienes de las vinculaciones de «Los Madrides» y patronatos de Lora lo fué en 30 de Agosto de 1842, habiéndose tramitado otros varios por distintos interesados, hasta que recayó sentencia firme en 1880; que, según una certificación expedida por el Secretario de Cámara del Tribunal Supremo en 14 de Febrero de 1843, dichos autos se promovieron por primera vez ante el extinguido Consejo de Castilla en 1794; que de los autos principales incoados en el Juzgado se dió parte á la Administración de Bienes Nacionales del partido de Ocaña, y que D. Julián Oviedo desempeñó el cargo de Administrador de los bienes desde fines del siglo pasado hasta 1840, en que falleció; y, por último, acompañó también el citado Carrillo 31 escrituras de imposición á censo redimible del 3 por 100 de diferentes capitales, importantes en suma 414.435 reales á favor de la obra pía fundada en la villa de Urda por el Presbítero D. Francisco de Lora:

Que después de buscados en el archivo de la Dirección de la Deuda los antecedentes necesarios, el expresado Centro, de acuerdo con lo propuesto por el Negociado respectivo, acordó en 6 de Junio de 1884 desestimar la anterior instancia por no haberse hecho la reclamación en tiempo hábil, con arreglo á lo dispuesto en el caso 2.º del art. 51 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1851:

Que contra este acuerdo interpuso el interesado recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, expidiéndose, en su consecuencia, la Real Orden de 13 de Septiembre del mismo año 1884, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Dirección de lo Contencioso y la Subsecretaría se desestimó la instancia, confirmando el acuerdo apelado, en atención á que la reclamación se había hecho después de transcurrido con mucho exceso los plazos concedidos por las disposiciones dictadas al efecto y señaladamente por las leyes de 19 de Julio de 1869 y de 31 de igual mes de 1876, y á que la razón de estar pendiente el litigio no era atendible por no oponerse esta circunstancia á que la reclamación se hubiera hecho sin perjuicio de que los valores hubieran quedado á disposición del Juzgado en caso de resolverse el expediente en sentido favorable á los interesados:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en las que consta:

Que contra la anterior Real Orden interpuso demanda en tiempo el Licenciado D. Pablo Rózpide á nombre de D. Fausto Carrillo, apoderado de D. Juan Esteban Vargas; y declarada procedente en vía contenciosa, la amplió con la súplica de que se revocase la disposición impugnada, y se declarase en su lugar que era procedente el reconocimiento, liquidación y pago de los créditos reclamados:

Que emplazó Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Que el Licenciado D. Tomás Bermúdez Alonso, con poder de D. Fausto Carrillo, compareció en los autos en sustitución del Licenciado Rózpide, y la Sección de lo Contencioso le hubo por parte:

Visto el art. 6.º del Real Decreto de 16 de Febrero de 1836, confirmado por la ley de 26 de Junio de 1837, que concedió como término perentorio y fatal para la presentación de los documentos de crédito y reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaren en las oficinas hasta 31 de Diciembre de aquel año:

Vista la Ley de 19 de Julio de 1869, cuyo art. 1.º declaró

caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidación no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que según su origen se les señalaron por las disposiciones vigentes:

Vista la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo año, dictada para el cumplimiento de la Ley anterior, que en su art. 1.º dispone que la Junta de la Deuda acordará la caducidad de todos los créditos existentes en sus dependencias pendientes de reconocimiento y liquidación, y que no constasen reclamados en los plazos que según su origen se les hubiera señalado en las órdenes vigentes, determinando asimismo en el párrafo 9.º del art. 4.º que el plazo para los créditos procedentes de época anterior al sistema de presupuestos de 1.º de Mayo de 1828, era el señalado por Real Decreto de 16 de Febrero de 1836, que finalizó en 31 de Diciembre del propio año:

Visto el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, cuyo párrafo 2.º dice: «Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100, que aun no se hubiesen presentado á conversión se declaran caducados si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores en el caso de no verificarse la presentación en el plazo improrrogable de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes»:

Visto el párrafo 3.º, art. 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, que dice: «Las prescripciones establecidas en este artículo y el plazo habilitado para las reclamaciones á que el mismo hace referencia no alcanzan á los créditos de la Deuda del Estado y del Tesoro, respecto de los cuales seguirán aplicándose las disposiciones especiales referentes á este servicio»:

Considerando que la cuestión que en este litigio se ventila está reducida á determinar si los créditos á que el mismo se refiere han incurrido ó no en la pena de caducidad por morosidad ó negligencia de los interesados, siendo, por tanto, completamente extemporáneo el discutir acerca del origen y naturaleza de dichos créditos y del derecho á conversión, toda vez que este derecho depende en primer término de la subsistencia del derecho y de no estar comprendidos los créditos en las disposiciones generales que establecen la personalidad mencionada:

Considerando que no reclamada la conversión de los créditos de que se trata hasta 3 de Abril de 1884, es procedente y está en su lugar la caducidad decretada con arreglo á los artículos del Real Decreto de 16 de Febrero de 1836, de la Ley de 19 de Julio de 1869 y de la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo año, antes transcritos, puesto que los interesados dejaron transcurrir sin utilizarlo el plazo que como fatal y perentorio señaló la primera de las citadas disposiciones para la presentación de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias en las oficinas correspondientes:

Considerando que en nada puede favorecer al demandante ni atenuar los efectos de dicha omisión la circunstancia de que hasta 30 de Enero de 1880 no recayera sentencia firme en el pleito seguido sobre mejor derecho á los bienes de la fundación llamada de «Los Madrides», á que dichos créditos estaban afectos, no sólo porque en el expediente consta la existencia de un Administrador de dichos bienes por lo menos hasta 1840, quien, por consiguiente, pudo hacer la reclamación oportuna, sino también porque los mismos interesados en el litigio pudieron obtener del Juzgado ó Tribunal en que aquél radicaba la autorización necesaria para verificarla sin perjuicio de la resolución que en el mismo recayera; y

Considerando que aun en el supuesto inadmisibles y más favorable para el demandante de que á la promulgación de la Ley de 21 de Julio de 1876 no estuvieran caducados los expresados créditos, y de que el plazo de seis meses que la misma señaló se empezara á contar en este caso desde que en dicho pleito recayó sentencia firme, siempre resultaría procedente la caducidad por no haberse hecho la presentación de los documentos hasta cuatro años después de dictada dicha sentencia, sin que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, pueda tener aplicación á estos créditos el art. 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que la representación del demandante invoca á su favor:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas, D. Joaquín Medina, D. Eusebio Page y D. Julián Zugastí;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Juan Esteban Vargas contra la Real Orden de 13 de Septiembre de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Vicente Eizaguirre contra la negativa del Registrador de la propiedad de Vergara á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Registrador:

Resultando que en 17 de Enero de 1882, D. Federico Berroeta y Bengoa vendió á D. Hermenegildo de Agote y Urranga una casa, sita en la calle de Masterreca, de la villa de Vergara, reservándose el vendedor un patio y huerta anejos, pero con la condición de que en caso de tener que vender la huerta sería preferido para su compra el D. Hermenegildo Agote en igualdad de precio:

Resultando que por otra escritura, que autorizó el Notario D. Juan Francisco Aspiazú el 19 de Febrero de 1887, el mismo Sr. Berroeta vendió á D. Vicente Eizaguirre y Ganchequi la huerta y patio de que se ha hecho mérito por el precio de 1.700 pesetas; y presentado el documento en el Registro de la propiedad de Vergara, fué suspendida la inscripción por no constar hubiese intervenido en él D. Hermenegildo Agote, ni que haya renunciado al derecho que se le reservó por el contrato de 1882:

Resultando que á fin de que el patio referido fuese inscrito con separación de la huerta y constituyendo una sola finca con la casa núm. 10 de la calle de Masterreca, propia de don Vicente Eizaguirre, otorgaron éste y D. Federico Berroeta una escritura adicional el 17 de Marzo del corriente año, en la cual precisaron los linderos de aquél y su precio en venta, que fué el de 3240 pesetas, con lo que quedó declarado era el de la huerta 1.667 pesetas y 60 céntimos:

Resultando que presentado este otro documento en el Registro de la propiedad mencionado, también se suspendió su inscripción, porque siendo dicha escritura adicional á la de venta que consta anotada, no procede inscribir hasta que se resuelva acerca del defecto que motivó la anotación:

Resultando que á instancia de D. Vicente Eizaguirre se requirió por el Juez municipal de la villa de Vergara á D. Hermenegildo Agote para que después de enterado oficialmente del contrato elevado á escritura pública en 19 de Febrero de 1887, hiciese uso, en el término de tercero día, del derecho de preferencia que le asistía; y hecho el requerimiento en debida forma, manifestó el Sr. Agote que ni consentía, ni renunciaba el expresado derecho, y que D. Federico Berroeta le vendió el patio y la huerta de que se trata:

Resultando de un acta notarial que el Sr. Eizaguirre presentó al Registrador de Vergara la escritura de 19 de Febrero y una certificación de las diligencias practicadas para el requerimiento á que se ha aludido, solicitando la inscripción de aquélla por estimar subsanado el defecto de que adolecía, á lo cual se opuso el referido funcionario por haber manifestado el Sr. Agote que ni consentía ni renunciaba su derecho:

Resultando que D. Vicente Eizaguirre impugnó en la vía gubernativa la anterior calificación, y pidió quedase ésta sin efecto y se impusieran las costas al Registrador, alegando en apoyo de su pretensión que el derecho adquirido por Agote en la escritura de 17 de Enero de 1882, con respecto á la huerta en cuestión, no es inscribible, á tenor del art. 3.º del Reglamento hipotecario, porque de la obligación de celebrar un contrato no nace más que una acción personal; que aunque la promesa de vender la huerta á Agote consta en el Registro, no surte efecto contra tercero, pues no nace de ella ningún derecho real; que no cabe equipararse el derecho reservado al referido señor con el de tanteo establecido por la ley en favor del dueño directo, ya que éste es un derecho real creado para favorecer la consolidación del dominio, y, sin embargo, enajenada la finca enfiteuticada sin que conste la licencia del dueño directo é inscrita la enajenación, no puede ésta anularse con perjuicio del inscribente; que por la notificación á Agote ha quedado subsanado el defecto, toda vez que dicho señor ha hecho presente que Berroeta le había vendido la huerta y patio á que se refiere el requerimiento, de lo que se deduce que tal adquisición ha tenido lugar por escritura de fecha posterior á la del documento de cuya inscripción se trata y en distintas condiciones de aquellas á que debe sujetarse para ejercitar su derecho de preferencia, por cuya razón procede, para mejor proveer, se traiga al expediente testimonio de la escritura á que se refiere D. Hermenegildo Agote; y que es incuestionable que no hay obstáculo legal alguno que impida la inscripción de la escritura de venta del patio:

Resultando que por acuerdo del Juzgado uniéronse á este recurso un testimonio de la escritura que en la villa de Mondragón otorgaron el 6 de Marzo del corriente año D. Federico Berroeta y D. Hermenegildo Agote, en la cual consta que ejercitando este último el derecho que se reservara en la escritura de 17 de Enero de 1882, compró al primero el patio y la huerta de que se trata en el presente recurso:

Resultando que remitido éste á informe del Registrador, lo evacuó en el sentido de que debe desestimarse la pretensión de D. Vicente Eizaguirre por las siguientes razones: primera, que es impertinente la cita del art. 3.º del Reglamento, pues aquí de lo que se trata es del cumplimiento de un pacto válido estipulado entre los Sres. Berroeta y Agote; segunda, que sin equiparar el derecho reservado á éste con el de tanteo en la enfiteusis, es innegable que la enajenación verificada por el enfiteuta sin dar cumplimiento al señor directo no es inscribible por defecto subsanable; tercera, que aun suponiendo fuese válido el requerimiento hecho á D. Hermenegildo Agote por el Juez municipal, dada la contestación del requerido, lo único procedente era obligarle judicialmente á optar por la compra ó por la renuncia de su derecho; cuarta, que otorgada por Berroeta á favor de Agote la escritura de 6 de Marzo, cuya inscripción ha denegado el informante, hay que considerar, que ó dicha escritura es válida, en cuyo caso queda anulada la del recurrente, ó es nula, y en tal supuesto Agote no ha podido perder su derecho; y quinta, que es legal la suspensión de la escritura de venta del patio (resultando tercero), pues anotada en todos sus extremos la escritura de que aquélla era adicional, no pudo prescindirse de que lo accesorio sigue á lo principal:

Resultando que para mejor proveer ordenó el Juzgado se uniera al expediente copia autorizada de una escritura otorgada en 22 de Febrero de 1887, en la que, después de manifestar D. Federico Berroeta que al vender á D. Vicente Eizaguirre el patio y huerta de que se trata, fué sorprendido y confesó tener recibidas 1.700 pesetas, siendo así que tan sólo le habían sido entregadas 950, precio verdadero de aquella enajenación, consignó D. Hermenegildo Agote á disposición del

Notario las 950 pesetas por estar dispuesto á ejercitar el derecho de preferencia que le asistía:

Resultando que en vista de todos estos antecedentes y de la escritura de 17 de Enero de 1882, también unida al recurso, declaró inscribible el Juez delegado la de 19 de Febrero del corriente año, por considerar: primero, que no están sujetos á inscripción, por no nacer de ellos acción real, pactos como el establecido por D. Federico Berroeta y D. Hermenegildo Agote en la escritura de 1882; segundo, que de esto se infiere que no puede perjudicar al recurrente, que es tercero, semejante pacto por más que conste en el Registro; y en cuanto á las costas, que deben ser de cuenta del recurrente, á tenor del Real decreto de 25 de Octubre de 1875 y de varias resoluciones de la Dirección general:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Vergara se alzó del anterior acuerdo para ante la Presidencia, y en el escrito que al efecto presentó, sostuvo que de lo que se trata en el presente recurso es de si D. Federico Berroeta pudo ó no vender la huerta sin el consentimiento de Agote, y si habiendo prescindido de él quedó subsanada la falta por el requerimiento que al último hizo el Juez municipal; y añadió que si prevaleciera la doctrina del auto apelado, estarían demás las prescripciones de las circunstancias 2.ª y 3.ª del artículo 9.º de la Ley Hipotecaria, del núm. 7.º del 29 de su Reglamento, y del art. 65 de la misma Ley, y serían letra muerta pactos como el que ha motivado este recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Considerando que en la escritura de 17 de Enero de 1882 se estableció en favor de D. Hermenegildo Agote un derecho de preferencia ó de tanteo para que, llegado el caso de venta de la huerta por D. Federico Berroeta, pudiese aquél quedarse con la finca pagando el mismo precio que abonase un tercero:

Considerando que en virtud de tal preferencia, á lo único que tenía indisputable derecho el Sr. Agote era á que se le notificase la enajenación de la huerta por cualquier medio legítimo que no dejara duda alguna de que había llegado á su conocimiento:

Considerando que esto es precisamente lo que ha acontecido en el presente caso, ya que después del requerimiento judicial hecho á D. Hermenegildo Agote, lo único que podía impedir la inscripción solicitada por D. Vicente Eizaguirre era la escritura en que constase que aquél había adquirido la huerta por el mismo precio que este último pagara:

Considerando que lejos de haber ocurrido esto, consta de los documentos que se han unido al expediente durante su tramitación que D. Hermenegildo Agote ha hecho uso de su derecho de preferencia con respecto á la huerta y patio, siendo así que con relación á ésta no le tenía, y en vez de entregar las 1.700 pesetas abonadas por Eizaguirre, no ha pagado más que 950, fundado en una manifestación de Berroeta que no tiene fuerza alguna por estar hecha sin el concurso de Don Vicente Eizaguirre y aparecer en contradicción con lo estipulado por el mismo Berroeta en la escritura de 17 de Marzo:

Considerando que si por las razones antedichas ha quedado cumplida la única condición necesaria para que D. Vicente Eizaguirre adquiriese válidamente la huerta en cuestión, es inscribible la escritura que ha dado origen á este recurso en lo concerniente á la citada finca, así como lo es en cuanto al patio, con respecto al que ningún derecho se reservó D. Hermenegildo Agote en la escritura de 17 de Enero de 1882;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo comunico á V. I., y le ruego se sirva acusar recibo de este acuerdo y del expediente original á que se refiere y es adjunto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 218.

OBRAS PUBLICADAS POR EL ESTABLECIMIENTO EN 1887

Números.	Escalas en milímetros.	Cartas y planos.
<i>Sección II.</i>		
150 a	g=395	Carta de la costa occidental de Francia, desde el río Girona hasta la bahía de Quiberón.
851	g=408	Idem id., id., id., desde Quiberón hasta el río Trieux.
861	m=370	Plano de la barra y puerto del río de Lima (Portugal).
<i>Sección III.</i>		
301 A	m=182	Plano del fondeadero de Mataró.
835	m=18	Carta hoja X del mar Mediterráneo (costa de España).
837	m=19	Idem id. XII del id., id. (id., id.)
858	m=182	Plano del surtidero de Arenys de Mar.
862	m=145	Idem del fondeadero de Gibraltar.
863	g=250	Carta hoja III del mar Adriático.
<i>Sección IV.</i>		
859	m=26	Plano de la bahía de Assab (Mar Rojo)
867	m=7	Carta de la bahía de Tadyura (golfo de Adén).
<i>Sección V.</i>		
147 A	m=27	Carta del estrecho de Basílan.
<i>Sección VI.</i>		
522 A	g=65	Carta del mar de Coral.
847	Varias.	Planos de las islas Ulea ó Uli, Elato ó Lamotrek (Carolinas).
856	m=440	Idem de la isla de Uslan ó Kosaie (id.)
857	Varias.	Idem de los puertos de la isla de Uslan.
860	m=243	Idem del puerto de Tomil.
<i>Sección VII.</i>		
322 a	m=8	Carta del istmo de Panamá.
<i>Sección IX.</i>		
34 A	g=169	Carta hoja II de la costa oriental de América del Norte.
331 A	m=88	Plano del puerto de Portsmouth (Estados Unidos).

Libros publicados.

Números.

Sección XI.

18 A Derrotero del Mar Rojo.
183 A Idem del golfo de Adén.
11 a Idem del Océano Indico.—Tomo I.
84 B Cuaderno de faros de las Islas Británicas.
99 Estaciones de señales de hora establecidas en el litoral de las diversas naciones marítimas para el arreglo de los cronómetros de buques.
112 Anuario de la Dirección de Hidrografía. — Tomo XXV.

Sección XII.

» Revista general de Marina.

CARTAS Y PLANOS CORREGIDOS Y ADICIONADOS EN 1887

Números.

Sección II.

120 Plano de la Ría de Arosa.
159 Idem del puerto de Santander.
663 Idem de la entrada de idem.

Sección III.

284 A Plano de la rada de Torreveja.
296 A Idem de los fondeaderos de Peñíscola.

Sección VI.

709 Carta desde la punta Soledad hasta las islas de la Reina Carlota.

Sección IX.

218 A Plano de la ciudad y puerto de la Habana.
506 Carta de las islas Granada y Tábago.

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 28

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueto en este día.

Núm. 359 Juan Pardo.—Carabanchel.
360 Ezequiel Arrimendi.—Sin dirección.
361 José Francisco Frugedo.—Piñerol.
362 Enrique Folgueras.—Vallecas.
363 Antonio Castillo.—Navas.
364 José Peret.—Sin dirección.
365 Asunción Romero.—El Pardo.
366 Isidora Hernán-Gil.—Medinaceli.
367 Jerónima Ranz.—Idem.
368 Victoriano Hurtado.—Getafe.
369 Salvador Sánchez.—Córdoba.
370 Miguel Morales.—Almadén.
371 Francisco Mena.—Cevico.
372 Fernando García.—Puentes de Béjar.
373 Andrés López.—Mambla.
374 Vicenta Buitrago.—Puertolápiche.

Madrid 29 de Enero de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 29

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Sevilla.....	Andrés Teruel.—Arco Santa María, 18, segundo.
Montercan.....	Mathieu.—Telegraphe Restant.
Martos.....	Tomás Solanes.—Aduana, 27, principal.
Ribadeo.....	José Cuesta Crespo.—Preciados, 25.
Durango.....	Martín Bascarán.—Fonda Europa.
Toro.....	José Sánchez.—Barrio Nuevo, 15.
<i>Oeste.</i>	
Barcelona.....	Dolores Pineiro.—Aguila, 29, patio.
Martos.....	Dolores Molero.—Bailén, 32, principal.
<i>Norte.</i>	
San Sebastián...	Antonio Sanz.—Glorieta Santa Bárbara, 7.
León.....	Victoriana Baseta.—Santa Engracia, pasado iglesia.
<i>Noroeste.</i>	
Zaragoza.....	Eduardo Sánchez.—Travesía Conde Duque, 43, cuarto.
<i>Sur.</i>	
Biarritz.....	Bonastres Ardeo.—Santa María, 45.

Madrid 29 de Enero de 1888.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 143 de la Excm. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de

oficina, se saca á pública licitación el suministro de maderas y otros efectos necesarios en este Arsenal con destino al crucero *Marqués de la Ensenada*, dividido en tres lotes, ascendentes en total á 15.548 pesetas 40 céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas, en el local que ocupa la Jefatura de Armas del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 713 pesetas para el primer lote, 56 pesetas para el segundo y 7 pesetas para el tercero, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876. Carraca 24 de Enero de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar..... necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, ó en la Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, en el lote tal, tantas en cual, etc., todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 412—S

En vista de acuerdo núm. 227 de 19 del actual de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de maderas y otros efectos para la octava agrupación de este Arsenal, con destino á los cruceros *Colón* y *Ulloa*, importantes en total 2.585 pesetas 40 céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas, en el local que ocupa la Jefatura de Armas del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 129 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876. Carraca 26 de Enero de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar..... necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, ó en la Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 411—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos de Valencia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre del pasado año 1887, se ha señalado el día 29 del próximo mes de Febrero, y once horas de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Buñol, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.627 pesetas 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 238 pesetas 36 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Valencia 23 de Enero de 1888.—El Presidente diocesano, José Cirugeda Ros.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 413—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 29 de Enero de 1888.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Impuestos por continuación	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	412	211	623	366.681
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	40	15	55	21.637
Idem 2.ª—Corredera de San Pablo, 14.....	49	20	69	24.622
Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4.....	35	5	40	10.784
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	54	7	61	19.662
TOTALES.....	590	258	848	443.386

PAGOS

(EN LOS DÍAS 27, 28 Y 29 DE ENERO DE 1888)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	239	363	602	446.620

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Don Rafael Cervera.—Marqués de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. José Cristóbal Sorní.—D. Manuel Cavigglioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—Marqués de Oliva.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Álvarez Mariño.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—D. Félix García Gómez de la Serna.—Marqués de Bárboles.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo Llorens.—D. Francisco Marzo.—Marqués de Aguilar.—Conde de Lascoti.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

LEÓN

D. Maximino Rodríguez Guerrero, Presidente de la Audiencia de lo criminal de León.

Por el presente edicto requisitoria cito, llamo y emplazo á Máximo Fernández Casado, hijo de Julián y de Matilde, natural de Boñar, partido de La Vecilla, de veintinueve años de edad, soltero, y de profesión labrador, para que en el término de diez días comparezca ante este Tribunal á los efectos de la causa que se le sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del referido procesado Máximo Fernández Casado, pues haciéndolo así coadyuvarán á la administración de justicia.

Dado en León á 26 de Enero de 1888.—Maximino Rodríguez Guerrero.—El Secretario, J. Javier Sanz. J—501

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Doña Rosa Román Fernández y Doña Luisa Zambrán y Ojeda, vecinas que fueron de esta ciudad, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que á las doce de la mañana del día 17 del próximo venidero comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á asistir á las sesiones del juicio oral y público de la causa que se sigue contra D. Francisco Alcobendas y Terreros por atentado á los agentes de la Autoridad; prevenidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Alcalá de Henares á 25 de Enero de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—481

ALMENDRALEJO

D. Julio Bayo y Aurell, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en el sumario que se ins-

truye en este Juzgado por robo de dinero y efectos de la casa comercio de D. Gregorio Martínez, vecino de Villalba de los Barros, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 20 del corriente, he acordado se inserte en lo GACETA DE MADRID, á fin de que todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, practiquen las oportunas diligencias para la busca de los efectos robados, y que al final se anotarán, así como para la detención y remisión á este referido Juzgado de las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan debidamente su legítima adquisición.

Dado en Almedralejo á 25 de Enero de 1888.—Julio Bayo.—De su orden, Juan Flores.

Nota de los efectos robados.

Quinientas varas de lana para trajes de señora, colores varios y lisos, á 3 reales vara.

Trescientas ochenta varas de cachemira negra, sencilla y doble ancho, de distintos precios.

Trescientas veinte varas de merino negro, doble ancho, y de 12 reales vara.

Una docena de sacos de angeo.

Treinta pañuelos de merino negros de ocho puntas, y cuatro bordados, con fleco de seda, lisos y bordados en colores, su valor 1.800 reales.

Doscientos pañuelos de seda, su valor 2.800 reales.

Doce ó catorce docenas de medias blancas y colores, su valor 140 reales.

Tres docenas de petacas de varias clases, su valor 150 reales.

Veinticuatro fajas negras encarnadas, de estambre, su valor 240 reales.

Treinta fajas de merino negras y encarnadas, su valor 600 reales.

Dos cajas de tira bordada, una fina y otra entrefina, que contienen como unas 150 piezas, á 8 reales una.

Ochenta y cinco varas en granadinas negras para mantillas, su valor 1.700 reales.

Una caja de cintas de raso colores y negros, y otra de cintas de terciopelo, su valor unos 2.000 reales.

Ochenta y cinco varas en panas de colores, su valor 850 reales.

Tres cajas de mitones con unos treinta de ellos, su valor 50 reales.

Una docena de pecheras, su valor 70 reales.

Dos piezas de seda escocia, su valor 100 reales.

Unas 40 varas de gola negra, su valor 180 reales.

Una pieza fleco de seda, su valor 120 reales.

Tres abrigos de hombre, de lana, encarnados, su valor 80 reales.

Setenta y cinco varas de raso de varias clases y colores, su valor 750 reales.

Una mantilla de blonda, su valor 160 reales.

Sesenta velos de luto, blonda y manto, su valor 900 reales.

Treinta pañuelos varios, 600 reales.

Cincuenta varas de pana negra y brochada, su valor 400 reales.

Dos juegos mangas piel, 40 reales.

Veinte varas de agremán abalorio, 60 reales.

Unas puntillas de colores, que contendrán 50 piezas, 1.500 reales.

Dos piezas de puntillas de seda, 40 reales.

Veinticuatro corbatas de caballero, su valor 192 reales.

J—482

ANDÚJAR

D. Alberto Moreno Aceituno, Juez municipal, é interino de instrucción por traslación del señor propietario de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos que componen la policía judicial, procedan á la busca de dos borregos, una oveja y una chiva, cuyas señas se expresarán, por haber sido hurtadas en la noche del 20 de Diciembre último á D. José Santofimia, de estos vecinos, y de varios efectos que se expresan al final, que también fueron hurtados en la mañana del 25 del mismo mes á Sebastián Jabega Piña, de este domicilio, en la hacienda del Boralejo, lo que siendo habido será puesto á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición. Y para su notoriedad se fija el presente.

Andújar 2 de Enero de 1888.—Alberto Moreno.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero.

Objetos hurtados.

Un borrego negro con dos agujeros, uno en cada oreja.

Otro borrego blanco, en la oreja derecha una horquilla y un bocado por detrás.

Una oveja negra, en la oreja derecha una raja y en la izquierda un bocado por detrás, unos pocos pelos blancos en la punta del rabo.

Una chiva negra, con unos pelos blancos en la nalga izquierda y origizana.

Un capote de monte en mediano uso, con una hebilla cosida en un redondel de estezado en un lado, y una correa en el otro para abrocharlo.

Seis docenas de mantecados:

Una bolsa de pellejo de borrego, negra, ribeteada, con estezado, con un espejo.

Un librete de apuntaciones de pan.

Una caja de fósforos.

Una bolsa de tela encarnada con lunares, y dentro de ella un pañuelo blanco, café y azúcar.

J—483

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente requisitoria hago saber que en méritos de causa criminal que instruyo sobre estafa, he acordado la prisión provisional del procesado Pedro Bargés y Cumillera, sin apodo, hijo de padres cuyos nombres no constan, de edad de unos treinta y ocho años, de estado casado, de oficio dependiente de comercio, natural de Marsa, provincia de Tarragona, vecino de San Martín de Provencals, habitante últimamente en la calle de Wad Ras, núm. 212, piso segundo, y cuyas señas personales son: estatura regular, color sano, rubio el pelo, es picado de viruelas, usa bigote; viste pantalón de color ceniciento, americana azul de algodón, camisa blanca con listas azules, calza alpargatas cubiertas y usa gorra negra de lana, ignorándose su actual paradero, y en su virtud, por la presente se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, contados desde la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en estas cárceles nacionales de rejas adentro á responder de los cargos que le resultan en la calendada causa.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), por la cual administro justicia, requiero á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial, y en el mío particular les pido y encargo, procuren la inmediata busca y captura, y caso de ser habido, segura conducción á estas cárceles y á mi disposición del referido Pedro Bargés y Cumillera.

Dada en Barcelona á 20 de Enero de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Por mando de S. S., Daniel Ballester. J—484

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. D. León Bonal, Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad, en providencia de 5 del actual dictada en las diligencias sobre exacción de costas á que fué condenado Don Jaime Dolz en los autos de pobreza que promovió contra Don Jaime Seix, por el presente se llama al D. Jaime Dolz y Ballester, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezca ante el Juzgado á hacer efectivas las costas á que fué condenado; bajo apercibimiento de que verificándolo le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Barcelona 9 de Enero de 1888.—El actuario, Francisco Oller. 26—P

BECERREÁ

D. Celestino López Castro, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Por la presente cédula cito á Petra Alvarez, vecina que fué de Espariz, término municipal de Nogales, ausente en ignorado paradero, para que el día 18 del próximo Febrer, y hora de doce de su mañana, comparezca en la Notaría de D. José Miragaya, vecino de esta villa, á otorgar á favor de D. José García del Río, de la propia vecindad, escritura de venta de la finca llamada de Suavila, en términos del expresado pueblo de Espariz; bajo apercibimiento de que si no comparece se solemnizará de oficio, pues así lo acordó el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Angel de Vera y Nogales en providencia de esta fecha, dictada en pago de costas que contra la Petra y otros se sigue por consecuencia de incidente de pobreza que litigaron con Juan Alvarez.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que obste á la Petra Alvarez, expido y firmo la presente en Becerreá á 21 de Enero de 1888.—Celestino López. J—456

BURGOS

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, al procesado Francisco Jiménez Dubal, natural de Almazán, partido y provincia de Soria, de treinta y tres años de edad, soltero, tratante en caballerías, hijo de Pascual y de Trinidad, confinado que fué en el presidio de esta capital; dicho sujeto es de estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, nariz y boca regulares, barba poca, color bueno, tuerto del ojo izquierdo, con una cicatriz en dicho lado y próxima á la oreja, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido al objeto de cumplir en el establecimiento que se le designe la pena de tres años y seis meses de prisión correccional y multa de 200 pesetas que le impuso la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en sentencia dictada por la misma en 13 de Junio último, en la causa que se le siguió sobre atentado contra un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, civiles, militares y agentes de policía para que procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Burgos á 24 de Enero de 1888.—Alvaro Abascal.—Por mandado de S. S., Nicolás López. J—457

CALAHORRA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los gitanos Juan y Antonio Pisa Escudero, Pascual y Antonio Jiménez, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de veinte días, contados desde el

siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de hacerles saber la pena que contra ellos solicita el Ministerio fiscal en el sumario pendiente por hurto de mimbres; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo y suplico á todas las Autoridades se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los expresados gitanos, caso de que fuesen habidos, pues así lo tengo acordado en proveído del día de ayer.

Dada en Calahorra á 27 de Enero de 1888.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandado de S. S., José María Arrúe. J—485

CANGAS DE TINEO

D. Camilo González y Melendo, Juez accidental de primera instancia de esta villa y su partido de Cangas de Tineo.

Por el presente hace saber que en el expediente pendiente en este Juzgado sobre exacción de las costas impuestas á Ramón y Ramiro Agudín y Fernando, del pueblo de Faedo de este Concejo, en causa criminal sobre uso de un recibo falso, se verificó por primera, segunda y tercera vez la subasta de los derechos líquidos que por cualquier concepto y mejoras correspondiesen al penado Ramón por herencia de sus padres Manuel y Josefa, vecinos que fueron del referido Faedo. Como la tercera subasta se hubiere verificado sin sujeción á tipo alguno, se presentó como licitador único, D. Francisco Alvarez Uria, de esta villa, quien hizo postura hasta la cantidad de 50 pesetas, y acordado en providencia de 9 de Diciembre último hacer saber al deudor el precio ofrecido, por si quería librar los derechos subastados, previo el pago de las costas reclamadas, ó presentar persona que mejorase la postura, no pudo tener efecto la notificación con el penado Ramón, mediante haber fallecido, acordándose que se entendiese con sus herederos, y al efecto, mediante la ausencia de uno de ellos, se dictó la siguiente

Providencia: «Juez accidental Sr. González Melendo.—Cangas de Tineo 26 Enero de 1888.

En atención á la ausencia de ignorado paradero de la Manuela Agudín Fernández, vecina que fué de Faedo de este Concejo; hágasele saber á medio de edictos, que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, el precio ofrecido de las 50 pesetas por el rematante D. Francisco Alvarez Uria, por todos los derechos y acciones subastados al padre de la Manuela, Ramón Agudín el 9 de Diciembre último, procedentes de las herencias de sus padres Manuel Agudín y Josefa Fernández, con inclusión de las mejoras que por cualquier concepto le correspondiesen al Ramón, á fin de que dentro de los nueve días siguientes á la publicación de este proveído en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID referidos, como heredera del penado Ramón, si le convinieren, libere los derechos subastados ó presenten persona que mejore la postura, previo el pago de las costas en el primer caso, y el depósito que determina el art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil en el segundo.»

Lo mandó y firma el Sr. Juez.—Doy fe.—González Meléndez.—Ante mí, José González y Pérez.

Y á fin de que este edicto sirva de notificación de la providencia inserta á la Doña Manuela Agudín y Fernández desde su publicación en la GACETA DE MADRID, le expido en Cangas de Tineo á 26 de Enero de 1888.—Camilo González Melendo.—Por mandado de S. S., José González y Pérez. J—502

CARBALLO

El Sr. D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Carballo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Tuset Lema, hijo de Casimiro y Juana, de treinta y cuatro años de edad, soltero, labrador, natural de San Martín de Cerceda, distrito del mismo nombre, partido judicial de Ordenes, vecino del lugar de Centulle, parroquia de San Martín de Leston, término municipal de Laracha, en este partido, de estatura alta, pelo y cejas negros, ojos castaño oscuros, nariz y boca regulares; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, usa sombrero hongo de idem idem y calza botas de becerro, también negro, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en sumario que contra el mismo se instruye por lesiones inferidas con arma de fuego á Manuel Vilariño Pereiro en la noche del último día 14; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad, en el de la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.); Regente del Reino, exhorto y requiero, y de mi parte ruego á los Jueces, Autoridades y demás agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Carballo 24 de Enero de 1888.—Antonio Abella y Rodríguez.—De orden de S. S., el actuario habilitado, Hipólito Recarey. J—486

CEBREROS

D. Ramón de Rementería Rodríguez, Juez instructor de esta villa y partido de Cebreros.

Por la presente, cito y emplazo á Nicolás Sandín Rodríguez, de cincuenta y tres años, de estado soltero, natural de San Salvador de Lavadellos, Ayuntamiento de Puerto Marín, provincia de Lugo, de oficio tachuelero; y á María Díaz Ferrero de estado soltera, de cuarenta años, hija de Santiago y de Josefa, natural de Fuensagrada, parroquia de Ruireda,

provincia de Lugo, sin residencia fija, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID ó *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración de procesados; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

En su virtud encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los indicados sujetos, pues así lo tengo acordado en causa criminal que contra los mismos instruyo por lesiones mutuas.

Dado en Cebreiros á 25 de Enero de 1888.—Ramón de Rementería.—Por su mandado Eladio González. J—487

ELCHE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de Elche y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Cortés, gitano, alto, delgado, con bigote, de unos cuarenta á cincuenta años, va vestido á lo gitano, ignorándose sus demás señas y su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre robo de una mula; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á todas las Autoridades y agentes de la Nación procedan á la busca y captura del antedicho gitano Juan Cortés, mediante haberse decretado la prisión provisional del mismo, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes en las cárceles de este partido.

Dada en Elche á 14 de Enero de 1888.—Natalio Gumiel.—El actuario, Miguel González. J—488

GRANADA—DECANATO

D. Luis Martínez Corcín, Juez decano de los de primera instancia de esta capital.

Hago saber que habiéndose solicitado por los herederos del difunto Registrador que fué de la propiedad de este partido D. Antonio de Casas y Moral la devolución de la fianza que tenía prestada dicho señor para responder del buen desempeño de su cargo, conforme lo prevenido en el art. 304 de la ley Hipotecaria, se hace notorio por el presente y segundo término de seis meses, con el fin de que llegue á noticia de todos los que tengan alguna reclamación que deducir contra el citado Sr. Registrador.

Granada 24 de Enero de 1888.—Luis María Corcín.—Por mandado de S. S., Félix Rodríguez. J—489

GUADIX

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Manuel José de Iturrriaga, Juez de instrucción de la ciudad de Guadix y su partido, en sumario sobre falsedad en documento público, denunciado por D. Angel Almendros Carmona, se cita á los testigos Natalio Gómez Espinar y José Rubia Carvajal vecinos de la ciudad de Granada, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado y Escribanía del que suscribe, á fin de recibirles declaración en antedicha sumaria; en lo inteligencia que de no comparecer en tal término se le dará el curso que corresponda, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Guadix 25 de Enero de 1888.—El actuario, Joaquín Caballero. J—490

HUELVA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en las diligencias para el cumplimiento de una carta orden del Tribunal superior, se cita, llama y emplaza á María Josefa García, vecina de esta ciudad y mujer de Manuel Alvarez Gil, para que en el término de diez días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á manifestar si tiene algo que oponer á la gracia de indulto parcial que la Sala sentenciadora propone á favor de su citado esposo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que halla lugar.

Dado en Huelva á 25 de Junio de 1888.—Alfredo Aguayo.—Por su mandado, Vicente Muñoz Caballero. J—491

LAGUARDIA

D. Bruno González Saravia, Juez de primera instancia del partido de Laguardia.

Por el presente sexto y último edicto hago saber que por el Registrador interino que fué de este partido D. Mariano Victoriano Juarrero, se tiene solicitada la devolución de la fianza que en dicho concepto constituyó, y correspondiente á la cuarta parte de los honorarios devengados durante el desempeño del cargo, y á fin de que puedan presentarse las reclamaciones á que hubiere lugar dentro de un mes, he ordenado se anuncie al público, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Laguardia á 26 de Enero de 1888.—Bruno González Saravia.—Por su mandado, Vicente de Castro. J—492

LERMA

D. Adolfo Rianza Grimand, Juez de instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un súbdito italiano, cuyo nombre y apellidos se ignoran, así como su actual residencia, de estatura baja, color bueno, como de unos cincuenta años de edad, con bigote; y vestía pantalón y americana negros, sombrero hongo negro y botas negras, que en la noche del 2 al 3 de Diciembre último se halló en la venta titulada de la Tordiga, de este partido judicial, en la cual le fué sustraído un rosario con un crucifijo de plata y una medalla con la efigie de Nuestra Señora de Lourdes, y sobre cuyo hecho me hallo instruyendo causa criminal, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en citada causa, y hacerle saber las prevenciones del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; previniéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Lerma á 26 de Enero de 1888.—Adolfo Rianza.—Por su mandado, Miguel Brau Revilla. J—493

MANRESA

El Sr. D. José Otonel y Morcillo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Carreter y Sanfeliú, natural de Valsareny, de cuyo pueblo era vecino hasta hace poco más de un año, en que se ausentó con su mujer y familia, ignorándose su domicilio y actual paradero desde entonces, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el Juzgado de instrucción de esta ciudad, sito en el edificio cárcel del partido, á fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él en la causa criminal que por la Escribanía del referendario instruyo sobre estafa, y recibirle declaración de inquirir en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del referido término será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado procesado Juan Carreter y Sanfeliú, cuyas demás circunstancias se ignoran, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades debidas en clase de detenido en la cárcel de este partido á disposición de dicho Juzgado.

Dada en Manresa á 25 de Enero de 1888.—José Otonel.—Ante mí, Cesáreo Nieva. J—494

MOTRIL

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Sánchez Navarro, vecina de Itrabo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de ratificarse ó no en la conformidad prestada por su defensa con la petición fiscal, en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, practiquen eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero de dicha procesada, y en su caso disponer sea comparecida en este Juzgado al objeto expresado.

Dada en Motril á 25 de Enero de 1888.—Monserrate García Sánchez.—Por su mandado, Carmelo Cabrera. J—495

NAVAHERMOSA

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción de este partido de Navahermosa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre de edad y un muchacho, que en la tarde del 17 de Diciembre último estuvieron en el sitio titulado Navalperal, término de Villarejo de Montalbán, hablando con unos pastores, á quienes les pidieron un pedazo de pan, y se marcharon con dirección á la Puebla de Montalbán, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye por robo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Navahermosa á 21 de Enero de 1888.—Evaristo Casado.—Por mandado de S. S., Domingo Arellano. J—496

OVIEDO

D. Dionisio García del Valle, Juez de instrucción de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Elías Menéndez y Hernández, cuya vecindad, edad, demás circunstancias y señas personales se ignoran, el cual es licenciado del Ejército de Cuba y pasó en dirección á Cangas de Tineo, para que dentro de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que contra él me hallo instruyendo por contrabando de tabaco; apercibiéndole que si no lo verificara será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los dependientes de la policía judicial, que con todo celo procedan á la busca y captura del Elías Menéndez y Hernández, y caso de ser habido á su conducción á la cárcel fortaleza de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Oviedo á 26 de Enero de 1888.—Dionisio García del Valle.—Por su mandado, Antonio López Planas. J—497

SALAMANCA

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de instrucción de Salamanca.

Por la presente requiero á los Alcaldes, Jueces municipales, Guardias civiles y demás agentes de la Autoridad judicial para que procedan á la busca de los objetos que á continuación se reseñan y captura de las personas en cuyo poder se hallasen, y que fueron hurtados en la tarde del 15 del actual de la relojería y óptica situada en la calle de la Rúa, número 7, de esta ciudad, poniéndolos unos y otras, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo se instruye.

Salamanca 24 de Enero de 1884.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por mandado de S. S., Joaquín Ferrero.

RELOJES QUE FALTAN EN LA RELOJERÍA Y ÓPTICA, RUA, 7, DESDE LAS DOS Y CUARTO HASTA LAS OCHO MENOS CUARTO DE LA NOCHE DEL 15 DE ENERO DE 1888.

Relojes de oro para caballero.

Saboneta remontuar cronómetro, núm. 1.114: su valor, 600 pesetas.

Idem áncora línea recta, remontuar, espiral Breguet, 1.000 hojas, núm. 50.643: su valor, 320 pesetas.

Idem id., salto de horas, núm. 39.760: su valor, 330 pesetas.

Idem id., núm. 26.938: su valor, 320 pesetas.

Idem id., cheve, espiral Breguet, chatones, núm. 53.958: su valor, 350 pesetas.

Relojes de oro para señora.

Saboneta áncora, línea recta, remontuar, filetes esmalte y retrato en el guardapolvo, núm. 19.262: su valor, 205 pesetas.

Idem id., esmalte y pedrería, núm. 45.708: su valor, 205 pesetas.

Idem cilindro, dos esferas, núm. 31.835: su valor, 120 pesetas.

Idem id., llave, núm. 25.904: su valor, 110 pesetas.

Relojes plata remontuar para caballero.

Saboneta plata, áncora línea recta, remontuar, salto de horas, núm. 19.118: su valor, 94 pesetas.

Idem id., núm. 10.070: su valor, 94 pesetas.

Idem id., núm. 11.184: su valor, 90 pesetas.

Lepine id., núm. 10.933: su valor, 85 pesetas.

Saboneta id., leves visibles, espiral compensado, número 62.643: su valor, 90 pesetas.

Idem id., Breguet, núm. 76.518: su valor, 85 pesetas.

Idem id., cheve, núm. 76.522: su valor, 85 pesetas.

Idem id., calendario, núm. 22.185: su valor, 90 pesetas.

Idem id., núm. 11.974: su valor, 80 pesetas.

Idem id., espiral Breguet, retrato guardapolvo, número 34.503: su valor, 80 pesetas.

Lepine id., cilindro, llave ocho días cuérda, núm. 607: su valor, 80 pesetas.

Idem id., núm. 610: su valor, 80 pesetas.

Saboneta id., áncora línea recta, remontuar, espiral Breguet, núm. 47.427: su valor, 77 pesetas.

Idem id., núm. 5.292: su valor, 75 pesetas.

Idem id., núm. 47.555: su valor, 75 pesetas.

Lepine plata, áncora línea recta, remontuar, núm. 16.829: su valor, 68 pesetas.

Idem id., núm. 16.830: su valor, 68 pesetas.

Saboneta id., núm. 25.953: su valor, 65 pesetas.

Idem id., núm. 60.309: su valor, 52 pesetas.

Lepine id., calendario y fases de luna, núm. 19.537: su valor, 63 pesetas.

Idem id., núm. 19.541: su valor, 63 pesetas.

Saboneta id., Billodes, espiral Breguet, núm. 58.406: su valor, 57 pesetas.

Idem id., núm. 61.801: su valor, 57 pesetas.

Idem id., núm. 42.964: su valor, 57 pesetas.

Idem id., núm. 25.766: su valor, 50 pesetas.

Idem id., núm. 27.226: su valor, 50 pesetas.

Lepine id., Basmichá, núm. 72.273: su valor, 54 pesetas.

Saboneta id., núm. 47.997: su valor, 45 pesetas.

Idem id., núm. 105.258: su valor, 48 pesetas.

Idem id., núm. 105.263: su valor, 48 pesetas.

Idem id., núm. 104.843: su valor, 43 pesetas.

Idem id., cilindro, núm. 47.866: su valor, 45 pesetas.

Relojes plata para caballero.

Saboneta plata, áncora línea recta, llave, núm. 19.765: su valor, 55 pesetas.

Lepine id., Haas Thellaeche: núm. 46.593, su valor, 58 pesetas.

Saboneta id., plata, núm. 49.647: su valor, 56 pesetas.

Idem id., núm. 49.649: su valor, 56 pesetas.

Idem id., núm. 49.650: su valor, 56 pesetas.

Idem id., núm. 50.481: su valor, 56 pesetas.

Idem id., cheve, núm. 50.491: su valor, 56 pesetas.

Idem id., núm. 50.495: su valor, 56 pesetas.

Idem id., núm. 72.825: su valor, 46 pesetas.

Idem id., núm. 85.495: su valor, 48 pesetas.

Idem id., núm. 18.764: su valor, 45 pesetas.

Idem id., núm. 34.465: su valor, 45 pesetas
 Idem id., cilindro, núm. 17.227: su valor, 37 pesetas.
 Idem id., núm. 17.230: su valor, 37 pesetas.
 Idem id., áncora línea recta, núm. 20.131: su valor, 37 pesetas.
 Idem id., núm. 18.217: su valor, 36 pesetas.
 Idem id., núm. 18.220: su valor, 36 pesetas.
 Idem id., núm. 304.439: su valor, 37 pesetas.
 Idem id., núm. 60.441: su valor, 36 pesetas.
 Idem id., cilindro, núm. 10.906: su valor, 36 pesetas.
 Idem id., áncora, línea recta, núm. 12.318: su valor, 36 pesetas.
 Idem id., cilindro, núm. 21.439: su valor, 32 pesetas.
 Idem id., núm. 21.441: su valor, 32 pesetas.
 Idem id., núm. 21.444: su valor, 32 pesetas.
 Idem id., núm. 333.357: su valor, 32 pesetas.
 Idem id., núm. 336.359: su valor, 32 pesetas.
 Idem id., núm. 336.361: su valor, 32 pesetas.
 Idem id., núm. 149.391: su valor, 32 pesetas.

Relojes plata remontuar y llave para señora.

Lepine, plata, cilindro remontuar, esmalte, núm. 108.383: su valor, 47 pesetas.
 Idem id., núm. 108.387: su valor, 47 pesetas.
 Saboneta id., dorada y esmalte, núm. 7.403, su valor, 42 pesetas.
 Lepine id., núm. 210.635: su valor, 38 pesetas.
 Idem id., núm. 34.756: su valor, 36 pesetas.
 Idem id., núm. 39.625: su valor, 36 pesetas.
 Saboneta id., núm. 3.153: su valor, 36 pesetas.
 Idem id., núm. 3.148: su valor, 36 pesetas.
 Idem id., llave núm. 62.926: su valor, 28 pesetas.

Relojes de acero, metal y níquel para caballero.

Lepine, acero, áncora línea recta, botón dorado, número 19.635: su valor 58 pesetas.
 Idem id., núm. 19.640: su valor 58 pesetas.
 Idem acero, áncora línea recta, remontuar, botón dorado, núm. 21.633: su valor 58 pesetas.
 Idem id., núm. 7.582: su valor 58 pesetas.
 Idem id., núm. 6.628: su valor 45 pesetas.
 Idem id., núm. 6.629: su valor, 45 pesetas.
 Idem níquel, cilindro, remontuar, calendario, núm. 17.722: su valor, 43 pesetas.
 Idem id. áncora, núm. 40.147: su valor, 36 pesetas.
 Idem id., núm. 150.425: su valor, 35 pesetas.
 Idem id. botón dorado, núm. 178.465: su valor, 35 pesetas.
 Idem id., núm. 178.469: su valor, 35 pesetas.
 Idem id. máquina dorada, núm. 163.333: su valor, 32 pesetas.
 Idem id., núm. 163.359: su valor, 32 pesetas.
 Idem id., núm. 163.362: su valor, 32 pesetas.
 Idem id. botón dorado, núm. 163.233: su valor 32 pesetas.
 Idem id., núm. 163.239: su valor, 32 pesetas

Relojes de acero y níquel para señora.

Lepine, acero, cilindro remontuar, botón dorado, número 45.820: su valor, 34 pesetas.
 Idem níquel, núm. 45.820: su valor, 24 pesetas.

Cadenas.

Cadena de oro para caballero, núm. 1.620: su valor, 188 pesetas.
 Idem plata, ocho hilos, núm. 1.620: su valor, 26 pesetas.
 Idem id. barbada, gruesa, hueca, núm. 1.620: su valor, 24 pesetas.
 Idem id. eslabones macizos, núm. 1.620: su valor, 19 pesetas.
 Idem id. hilos, núm. 277: su valor, 13 pesetas.
 Idem id., núm. 277: su valor, 15 pesetas.
 Idem id., núm. 566: su valor, 11 pesetas.
 Idem id. doblé fino, núm. 28: su valor, 27 pesetas.
 Idem id., núm. 595: su valor, 25 pesetas.
 Seis cadenas de doblé fino de 15 á 17 pesetas: su valor, 96 pesetas.
 Cuatro cadenas de doblé fino de 9 á 12 pesetas: su valor, 40 pesetas.
 Doce cadenas de doblé y níquel y americanas, de 7 á 10 pesetas: su valor, 96 pesetas.

Relojes que habita para componer y compuestos en los escaparates destinados á composturas.

De D. Julián Moreno, caja de Lepine oro antiguo: su valor, 70 pesetas.
 Del Sr. Director de Telégrafos.—Saboneta oro, áncora, imitación inglés, y saboneta oro señora á llave, áncora número 4.027, según estuche: valor de los dos, 530 pesetas.
 De D. Tomás Serrano.—Lepine oro, repetición, antiguo: su valor, 175 pesetas.
 De D. Telesforo Rodríguez.—Lepine, acero, áncora, bisel, botón dorado: su valor, 75 pesetas.
 De D. Sandalio Esteban.—Saboneta oro, áncora, el bisel no cerraba: su valor, 200 pesetas.
 De D. Sandalio Esteban.—Saboneta oro señora, remontuar, áncora: su valor, 170 pesetas.
 Treinta y cinco á cuarenta relojes de plata, valuados de 40 á 45 pesetas: su valor, 1.525 pesetas.
 Diez á catorce relojes de metal, valuados en 20 pesetas: su valor, 300 pesetas.

Además tenta D. Adolfo Winzer en el escaparate de ventas.

Lepine Roscopt, plata, 19 líneas: su valor, 50 pesetas.
 Idem Bachmidt metal: su valor, 35 pesetas.
 Idem id. id. segundos céntricos: su valor, 40 pesetas.
 Saboneta, plaqué, áncora, usado: su valor, 30 pesetas.
 J—470

D. Joaquín Ferrero González, Escribano del Juzgado de primera instancia de Salamanca.

El Sr. D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de esta capital, en providencia de este día, y á virtud de demanda de pobreza entablada en este Juzgado y por mi testimonio, á instancia del Procurador D. Ruperto Martín Mediero, en nombre de Doña Catalina Maugas Fraile, de este domicilio, para litigar contra D. Domingo Antonio Homobono, Doña María Ana de Jesús, Doña María de la Concepción Aurelia, D. Juan Bautista de los Dolores, Doña María de los Dolores Josefa, D. José María de Jesús Casimiro, D. Ramón del Carmen y Florindo, D. Antonio José Héctor y á Doña María Ana de Jesus Alois y Silva, en representación de su hijo menor de edad D. Manuel de Jesús Pedro Sarriá, como hijos y herederos de D. Domingo Sarriá, ha acordado conferir traslado de dicha demanda á antedichos sujetos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos y la contesten; con la prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que la presente cédula sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento á lo acordado, corriendo el emplazamiento al día siguiente de la inserción, pongo la presente en Salamanca á 26 de Enero de 1888.—El Escribano, Joaquín Ferrero. 27—P

SAN SEBASTIÁN

D. Antonio de Egaña, Juez municipal, Letrado de esta ciudad de San Sebastián, ejerciendo funciones del de instrucción de la misma.

Por la presente requisitoria mediante haber dejado de presentarse periódicamente en este Juzgado el procesado Juan Piatti y Ruiz, hijo de D. Luis y Doña Enriqueta, soltero, de edad de veintinueve años, natural de Turin, Italia, vecino de Burdeos de Francia, viajante de comercio, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado de cuerpo, color bueno, ojos y pelo negros, pequeña patilla y bigote negros; vistiendo camisa blanca, corbata encarnada, pantalón claro, chaqueta y chaleco oscuros; sombrero hongo gris, se cita, llama y emplaza á dicho Piatti, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado para que se le cite y emplazase para ante la Audiencia de lo criminal de esta capital, en la causa que contra él y Tomás Tarrat se ha seguido en este Juzgado sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Requiero al propio tiempo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel civil de esta ciudad.

Dado en San Sebastián á 25 de Enero de 1888.—Antonio de Egaña.—Por su mandado, L. Julián Egaña. J—472

SAN ROQUE

D. Salvador Abad Linares, Juez municipal, é interino de instrucción de este partido por traslación del propietario.

Por el presente edicto se encarga á todas las Autoridades civiles y militares practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de los efectos que á continuación se expresan, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no acreditan su legítima adquisición, caso de ser habidas, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en la sumaria que instruyo por robo de dichos efectos, de la propiedad de Francisco Rodríguez García, vecino de la villa de la Línea.

San Roque 21 de Enero de 1883.—Salvador Abad Linares.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres.

Efectos robados.

Cinco vestidos, tres de coco, uno de lana y otro de tartán negro, todos nuevos ó con muy poco uso.

Un mantón negro, nuevo, de los llamados de capucha, de tamaño grande, de merino liso.

Un par de enaguas blancas de cólera sin estrenar, con un encaje.

Cuatro sábanas cameras de muselina, en buen uso dos de ellas, y las otras dos nuevas.

Tres camisas de ruan nuevas, lisas, para mujer.

Un embozo de cama de muselina, usado, con un encaje.

Cuatro fundas blancas de almohada de ruan, usadas, de tamaño chico.

Un chapona con coladas sin estrenar, de cólera.

Cuatro pañuelos de seda para la cabeza, de tamaño regular, uno negro, dos blancos y otro de huevos y tomates, de muy buen uso.

Un par de botas, de muy poco uso, de cabritilla.

Unas molsillas para las orejas, de oro, lisas, tamaño regular, y

Un anillo de oro con tres diamantes chicos y uno grande. J—473

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por

término de quince días á Alonso Díaz López, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en dicho término, á contar desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle Piñones, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por estafa de cinco duros; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero del susodicho, y una vez conseguido procedan á su detención, dejándolo en la cárcel nacional de esta ciudad con las seguridades necesarias.

Dado en Sevilla á 11 de Enero de 1888.—Leopoldo García Monsalve.—El actuario, José Gutiérrez. J—438

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se requiere á José Zarco Menacho, hijo de José y de Josefa, natural de Jerez de la Frontera y vecino de esta ciudad, con su domicilio en la calle de Castilla, número 130, casado, del campo y de treinta y cuatro años, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel de esta ciudad á contestar á los cargos que le resultan en la sumaria que contra el mismo pende por hurto; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial que tuvieren noticias del José Zanco, se sirvan disponer la captura del mismo y su remisión á la mencionada cárcel.

Dada en Sevilla á 20 de Enero de 1888.—Vicente R. Zapata.—El Secretario, Rafael López. J—385

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Clavijo Ramos, natural de Marchena, y vecino de esta ciudad, hijo de José y de María, soltero, y de oficio ajustador, de estatura alta, delgado, moreno, y ojos negros, para que en el término de veinte días comparezca en este Juzgado á sustanciar la causa que contra el mismo se instruye por estafa; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias para la busca del susodicho, haciéndole comparecer en este dicho Juzgado.

Sevilla 23 de Enero de 1888.—Vicente Zapata.—El actuario, Manuel Carrión. J—471

SEVILLA SAN MIGUEL

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, de estatura regular, rubio, delgado, que en la mañana del día 7 de Julio anterior robó un par de babuchas de las llamadas moranas al hebreo Melchor Benarro al sitio de la calle de Santa Rufina, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente á la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado, calle de Santiago, núm. 42, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre el indicado hecho; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y obtenida lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 17 de Agosto de 1887.—Fermín Abejón.—El actuario, Carlos de Molini. J—7960

TARRAGONA

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gonzalo Puig, de unos quince ó diez y seis años de edad, aprendiz de relojero, natural de Réus, y últimamente residente en Montblanch, para que dentro de los seis días, siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en méritos de la causa que se instruye sobre robo contra Mariano Lázaro y Alvira, ó manifieste cuál sea el punto de su actual residencia, á fin de poder recibírsela; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Tarragona 25 de Enero de 1888.—Vicente Aubán.—El actuario, José Ventosa. J—498

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad y su partido de Tarragona.

Por el presente, y como comprendido en los párrafos primero y tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Rafael Bernardo Evaristo, hijo de padres incógnitos, procedente del Hospicio de Barcelona, natural de la misma ciudad, soltero, vendedor ambulante de quincalla, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID

y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en el sumario que contra el mismo se instruye sobre expendición de billetes falsos del Banco de España.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del expresado Rafael Bernardo Evaristo.

Dado en Tarragona á 21 de Enero de 1888.—Vicente Aubán.—Por mandado de S. S., Enrique Andréu. J—474

VERÍN

D. Manuel Nicolás Moure, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Vázquez, vecino del pueblo de Lucenza, en este partido, cuyas señas personales se expresan á continuación, y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el convento de la Merced de esta villa, á ser indagado y constituido en prisión por consecuencia de causa que se le instruye por lesiones inferidas á Secundino Ferreiro Pérez, que produjeron su muerte la noche del 26 de Noviembre último; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto, se ruega á las Autoridades civiles, militares y demás auxiliares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Vázquez, poniéndole, en caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Verín á 14 de Enero de 1888.—Manuel Nicolás Moure.—Por mandado de S. S., Juan de San Román.

Señas personales del procesado.

Edad sobre unos diez y nueve años, estatura regular, pelo castaño, ojos y cejas ídem, barba poca, viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, gasta sombrero hongo y calza botas. J—300

VILLADIEGO

En la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre robo de dinero á Félix Martínez Pérez vecino de Tovar, el Sr. Juez de Instrucción de esta villa y su partido ha acordado se cite á Casimiro Alconero Iglesias, domiciliado últimamente en la ciudad de Burgos, y cuyo actual paradero se ignora, huérfano de padre y madre, de veintidós á veintitrés años de edad, soltero, jornalero, lampiño, estatura regular, color trigueño; viste camisa blanca de lienzo y estopa, zapatos negros y algo rotos, pantalón de pana rayado oscuro, con una rodillera de trapo azul y otros remiendos, chaleco de paño de Astudillo, chaqueta parda, boina azul oscura y un tapabocas pardo rayado con estrellas ó cuadros, cuyo sujeto hará como un mes se ausentó de dicha ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento del interesado y le sirva de citación expido la presente cédula, que firmo en Villadiego á 18 de Enero de 1888.—El actuario, Guillermo Rico. J—321

VILLACARRILLO

D. Julián Callejas López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y durante su menor edad en el de su Augusta Madre Doña María Cristina, Regente del Reino, exhorto y requiero en debida forma, y de mi parte pido y encargo, á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades civiles y militares de la Nación, que tan pronto vean la presente se sirvan ordenar á los dependientes de sus respectivos mandos, que practiquen las más activas y eficaces diligencias en busca de Juan Lara, alias Chachipé, cuyas señas se expresan, y del individuo que le acompaña, que se desconoce, así como de las caballerías, cuyas señas igualmente se determinarán, las cuales han sido robadas en el sitio Fuente del Tajo de la Sierra, de la mancomunidad y término de esta ciudad, en la noche del día 2 de los corrientes á Ramón Robles Nieto, y caso de ser habidos unos y otras remitirlas á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así está acordado en causa que se instruye sobre robo.

Dada en Villacarrillo á 25 de Enero de 1888.—Julián Callejas.—Por mandado de S. S., Eduardo Bruno de los Herberos.

Señas de Juan Lara, alias Chachipé.

De unos cuarenta años de edad, pequeño, color pálido, y viste pantalón y chaqueta de paño negro fino, jugador, natural de Pozo Alcón, y aun se cree de la ciudad de Cazorra.

El otro desconocido es alto y moreno.

Señas de las caballerías.

Una mula de cuatro años, pelo negro, con una rozadura blanca en los costillares, menos de la marca, quebrada de los garrones; y otra de cinco años, pelo negro claro, alzada rayada á la marca, con rozaduras blancas en los costillares. J—500

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy, á Yecla y Alcudia de Crespins.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 34 de los estatutos sociales, el Consejo de administración de esta Compañía convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que deberá celebrarse el día 18 del próximo mes de Febrero, á las tres de su tarde, en el local que en esta ciudad ocupan las oficinas de esta Compañía, calle de la Marquesa, número 2, principal.

A tenor de lo que preceptúa el art. 35 de los propios estatutos, los señores accionistas que poseyendo 50 ó más acciones deseen concurrir á la junta, deberán depositar los títulos previamente en la Caja social, con diez días de anticipación al fijado para lo celebración de aquella.

Barcelona 27 de Enero de 1888.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Joaquín Fiter. X—1088—2

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 29 de Enero de 1888.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la mañana	697.90	1.3	0.8	S..... Calma.	Cub.º, nieve.
9 de la mañana	697.04	1.4	1.3	S..... Idem..	Lluvioso.
12 del día	696.28	5.0	4.4	S..... Idem..	Cubierto.
3 de la tarde	695.80	4.9	3.7	NE..... Brisa..	Casi cub.º
6 de la tarde	693.65	3.7	2.9	NNE.... Calma.	Cubierto.
9 de la noche	697.46	1.4	0.9	NNE.... Viento.	Id., nevando.
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 5'5					
Idem mínima..... 0'5					
Diferencia..... 6'0					
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 6'0					
Idem íd. dentro de una esfera de cristal..... 11'5					
Diferencia..... 5'5					
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal 6 laborable..... 6'2					
Idem mínima, íd..... 1'8					
Diferencia..... 8'0					
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)... 253					
Oscilación barométrica, íd. (milímetros)..... 5'2					
Altura íd. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.... — 9'5					
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)..... 4'2					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Enero de 1888.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
San Sebastián.	759.9	1.1	SE.....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.º
Bilbao.....	758.6	0.8	E.....	Idem..	Idem.....	Idem.
Oviedo.....	755.7	4.4	NE.....	Idem..	Idem.....	Idem.
Coruña (7 h.).	756.5	7.1	NNE....	Idem..	Nuboso...	Agitada.
Santiago.....	753.0	4.4	N.....	Idem..	Cubierto..	»
Orense.....	757.0	5.1	SO.....	Idem..	Niebla...	»
Pontevedra...	753.0	7.8	N.....	Brisa..	Nuboso...	»
Vigo.....	755.5	8.4	SO.....	Idem..	Cubierto..	Tranq.º
Oporto.....	755.3	9.0	ENE....	Idem..	Nuboso...	A. agit.º
Lisboa (8 h.).	757.3	8.0	ONO....	Id. fte..	Idem.....	G. oleaje.
Caceres.....	754.9	8.5	O.....	Brisa..	Despejado.	»
Badajoz.....	758.7	10.8	NO.....	Calma.	Cubierto..	A. agit.º
San Fern. (7h.)	756.5	10.2	SO.....	Brisa..	Despejado.	»
Málaga.....	756.6	11.0	NO.....	Viento.	Casi cub.º.	Tranq.º
Granada.....	756.6	5.0	»	Calma.	Lluvia....	»
Alicante.....	756.6	8.4	SO.....	Brisa..	Nubes....	Tranq.º
Murcia.....	753.7	5.0	O.....	Calma.	Nebuloso..	»
Valencia.....	756.6	10.6	N.....	Idem..	Lluvioso..	»
Palma.....	756.3	4.8	E.....	Viento.	Cubierto..	G. oleaje.
Barcelona.....	756.4	2.4	SE.....	Calma.	Nuboso...	»
Teruel.....	756.9	3.2	NE.....	Idem..	Idem.....	»
Zaragoza.....	756.2	3.0	SO.....	Idem..	Cubierto..	»
Soria.....	760.1	1.0	E.....	Brisa..	Idem.....	»
Burgos.....	756.2	1.9	NE.....	Idem..	Idem.....	»
León.....	757.8	0.0	NE.....	Brisa..	Nieve....	»
Valladolid...	752.3	10.5?	N.....	Idem..	Idem.....	»
Salamanca...	752.3	2.0	N.....	Idem..	Idem.....	»
Segovia.....	754.3	2.0	N.....	Idem..	Idem.....	»
Madrid.....	755.8	1.4	S.....	Calma.	Lluvioso..	»
Escorial.....	757.7	1.2	NO.....	Idem..	Nieve....	»
Ciudad Real..	758.2	4.8	SO.....	Brisa..	Lluvioso..	»
Albacete.....	756.3	3.4	O.....	Idem..	Idem.....	»
París.....	759.3	4.5	S.....	Calma.	Nieve....	»
Gris-Nez.....	759.2	0.8	NNE....	Viento.	Idem.....	»
Saint Mathieu.	764.0	0.0	NE.....	Brisa..	Despejado.	»
Isla d'Aix.....	762.8	0.6	NE.....	Id. fte..	Cubierto..	»
Biarritz.....	758.4	0.5	E.....	Viento.	Nuboso...	»
Clermont.....	761.7	4.2	NE.....	Calma.	Cubierto..	»
Perpiñán.....	759.7	2.1	»	Idem..	Nuboso...	»
Sicis.....	754.4	2.5	NO.....	Viento.	Casi desp.º	»
Niza.....	758.0	0.0	ENE....	Brisa..	Despejado.	»
Roma.....	753.7	1.2	NNE....	Idem..	Nuboso...	»
Nápoles.....	752.7	5.4	O.....	Idem..	Idem.....	»
Palermo.....	755.8	9.0	»	Calma.	Lluvia....	»
Malta.....	756.6	12.3	OSO....	Brisa..	Casi desp.º	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Jaén, Valencia, Castellón, Zaragoza, Albacete, Córdoba, Murcia, Segovia, Toledo, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Granada, Málaga y Palma; y ha nevado en Huesca, Guadalajara, Cuenca, Lérida, Zamora, Soria y Valladolid.

Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
- Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
- Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
- Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo.
- Idem en canal, de 1'32 á 1'34 pesetas el kilogramo.
- Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo.
- Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
- Carbón vegetal, á 0,23 pesetas el kilogramo.
- Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.
- Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.
- Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo.
- Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
- Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.
- Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
- Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

	Número.
Vacas.....	198
Carneros.....	188
Terneras.....	116
Cerdos.....	235
Ovejas.....	»
TOTAL.....	737

Su peso en kilogramos....

76.211

Precios á los tabajeros.

- Vaca, de 1'02 á 1'11 pesetas el kilogramo.
- Carnero, de 1'25 á 1'31 pesetas el kilogramo.
- Cerdo, de 1'39 á 1'40 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cénts.
Toledo.....	1.506'49
Segovia.....	1.451'17
Norte.....	10.073'49
Bilbao.....	1.066'35
Aragón.....	1.289'26
Valencia.....	2.595'75
Mediodía.....	20.842'98
Ciudad Real..	3.665'22
Imperial.....	1.080
Correos.....	368'81
Matadero de vacas.....	13.246'40
Idem de cerdos.....	9.106'15
Arganda.....	441'25
TOTAL.....	66.833'32

Madrid 28 de Enero de 1888.—El Alcalde.

SANTOS DEL DIA

Santa Martina, virgen y mártir, y San Lesmes, abad.

Cuarenta Horas en las Religiosas de Góngora,

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—(Moda).—Función 79 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 3.ª—La vida es sueño.—La primera consulta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 119 de abono.—Turno 5.º impar.—Serie 4.ª—La bruja.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 5.ª—La mujer de César.—El fin del pavo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Aguas azotadas.—¡Al Santo! ¡al Santo!—Pensión de damas.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—El censo.—En plena luna de miel.—El Teniente cura.—Monólogo recitado por la niña Carmen Pombo.—El retiro.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los inútiles.—El gran pensamiento.—Luquitas.—Los inútiles.